



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00355** - 00

Incorpórese a los autos las anteriores comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observan inscritas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

De otra parte, como la demandada en oportunidad guardó silencio, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (Garantía Hipotecaria), en contra de **LUZ ADRIANA CARDONA ARIAS**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 10 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no interpuso medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) identificado (s) con matrícula inmobiliaria No. 50C-2029061 y 50C-2028740, registrado (s) en debida forma según la documentación que milita en el plenario (Reg. 12 expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 0882 del 13 de junio de 2018 corrida en la Notaría 35 de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el (los) inmueble (s) descrito (s) anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$4.200.000,00. Líquidense por secretaría.

De otra parte, se DECRETA el SECUESTRO de los inmuebles identificados con FMI No. 50C-2029061 y 50C-2028740, ubicados en la Calle 20 A No. 96 - 71 **apto 605** ETAPA 1 del Conjunto Residencial Toscana Torres de Hayuelos P. H. y **Garaje y/o parqueadero 152** ubicado en la misma dirección, alinderados en los folios de matrícula, escritura pública y demás documentos aportados al proceso.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$350.000,00 Mcte., a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 y 030 de BOGOTÁ, conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar linderos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 53 del 26-may-2022